

000001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4371

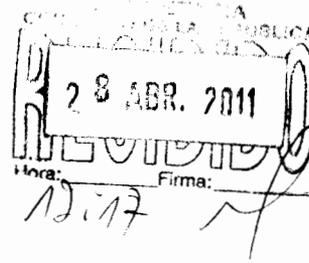
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 17 DE MAYO DE 2011.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES PABLO MANUEL DUARTE SÁENZ DE TEJADA, MARIO TARACENA DÍAZ-SOL, JAIME ANTONIO MARTÍNEZ LOHAYZA Y CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL DECRETO NÚMERO 70-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



000002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las garantías constitucionales y procesales constituyen aquellos derechos que la Constitución Política de la República, conceden a las partes en un proceso penal y al mismo tiempo limitan el poder del Estado en el ejercicio de su función, de esa cuenta deben tenerse como base en todo proceso penal que se tramite por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Uno de los principios constitucionales a que se hace mención es la presunción de inocencia, y en virtud de ello no se debe imponer ninguna medida de coerción sin que se cuente con los medios de convicción, que hagan suponer que la persona ha participado en la comisión de un hecho delictivo. Tomando en cuenta lo anterior en la actualidad ha existido tergiversación en aplicación de la declaración testimonial a casos concretos, de manera que con la declaración de un testigo o un testigo protegido, los órganos jurisdiccionales consideran suficiente elemento de prueba para motivar auto de prisión preventiva y procesamiento en contra de una persona a quien no se le ha demostrado en juicio su culpabilidad, por ello se hace necesario incluir reformas al ordenamiento jurídico en material procesal penal, con la finalidad de asegurar y proteger los principios constitucionales, principalmente en lo relacionado a que no debe utilizarse la declaración testimonial o de un testigo protegido como un mecanismo coercitivo que impone limitaciones sin que existan adicionalmente otros elementos de prueba.

En virtud de lo anterior se presentan reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y al Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, en lo relacionado a presupuestos adicionales que deben ocurrir para la imposición de medidas de coerción en contra de un sindicado.

Two handwritten signatures in black ink, located at the bottom left of the page.

DECRETO NÚMERO -----2011**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que no podrá dictarse auto de prisión preventiva a una persona, sin que medie información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para considerar que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, así mismo establece que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente.

CONSIDERANDO:

Que actualmente existe una inadecuada interpretación de las disposiciones en materia penal, que regulan lo relacionado a la aplicación de medidas de coerción, ya que se imponen las mismas cuando únicamente media la declaración de un testigo o bien de un testigo protegido, sin que existan otros medios de prueba que comprueben la participación del sindicado en la comisión de un hecho delictivo.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incluir en el Código Procesal Penal y en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, reformas que tiendan a garantizar y proteger los principios constitucionales de fundamentación e inocencia, lo que permitirá tramitar únicamente procesos en los que sí existe fundamento serio para someter a una persona a un proceso penal y la debida imposición de medidas de coerción.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, "CÓDIGO PROCESAL PENAL" Y AL DECRETO NÚMERO 70-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, "LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL"

Artículo 1. Se reforma el artículo 259 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

“Artículo 259. Prisión Preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Así mismo no podrá motivarse auto de prisión preventiva y de procesamiento, cuando medie únicamente la declaración de un testigo o testigo protegido, y no se haya investigado u obtenido otros medios de prueba fehacientes, que constituyan fundamento para considerar que la persona sindicada cometió un delito o participo en la comisión del mismo.”

Artículo 2. Se reforma la literal c) del Decreto Número 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la cual queda así:

“c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales del hecho delictivo; sin embargo en ningún caso se tendrá por suficiente prueba la declaración que se preste, sin que existan medios de prueba fehacientes adicionales que hagan creer que el sindicado ha cometido un hecho delictivo o participado en él.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Jabto Duarte

Jabto Duarte

TRACCAK